MEMORIA JUSTIFICATIVA EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES TRASLADADAS POR LA ASESORÍA JURÍDICA EN SU INFORME 2025-137-CTA-CE, CON FECHA 4 DE JUNIO DE 2025, AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE TRACTO SUCESIVO Y PRECIO UNITARIO DE MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, PARA TODOS LOS CENTROS ADSCRITOS A LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE SEVILLA (CPC-SE), MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD CON LA EMPRESA JANSSEN-CILAG S.A., TRAMITACIÓN URGENTE Y PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS.

PNAMSP 97/2025

Antecedentes: con fecha 3 de junio de 2025, se solicita el informe a la Asesoría Jurídica del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Con fecha 15 de julio de 2025, se remite informe en el que nos indican una serie de consideraciones de carácter jurídico tras las que se han adoptado los siguientes cambios:

I. Donde dice: La presente contratación se tramita de manera urgente, al amparo de lo establecido en el art. 119 de la LCSP. Consta incorporado al expediente resolución de declaración de urgencia realizada por la persona titular del órgano de contratación en fecha 30 de mayo de 2025, tal como prevé el apartado primero del precepto citado. Ahora bien, atendiendo a la justificación de la urgencia, no se considera que la misma se encuentre motivada, toda vez que dicha motivación se centra en la necesidad de contar con los medicamentos objeto de contratación, a fin de evitar la interrupción de tratamientos actualmente existentes. Sin embargo, ello parece confundir lo que es una necesidad permanente o recurrente, con una necesidad urgente e inaplazable. Se desconoce cuál es la situación actual del suministro de los medicamentos objeto de contratación, que pueda dar lugar a una situación real de desabastecimiento del medicamento, y que requiera la declaración de urgencia para su adquisición. Ello más aún, si se tiene en cuenta que no se está tramitando un expediente de contratación, sino un acuerdo marco, como sistema de racionalización de la contratación que precisamente constituye una técnica de ordenación y preparación de futuros contratos. Se entiende por tanto que la justificación de la urgencia en la tramitación del expediente debe aparecer más justificada en su motivación.

Se añade el siguiente párrafo en el apartado 1 de la memoria justificativa complementaria y en el apartado 2.3.5 del PCAP para una mayor justificación de la tramitación de urgencia del expediente: “A la citada circunstancia se suma que no puede preverse un posible aumento repentino e inesperado del consumo de los medicamentos licitados en el presente pliego lo que hace indispensable su licitación en el menor tiempo posible para evitar el posible desabastecimiento no esperado.”

Central Provincial de Compras de Sevilla
Hospital U. Virgen del Rocío
Avda. Manuel Siurot, s/n 41013 Sevilla
Tel. 95 501 3100 / 95 501 3128 / 95 501 3232 Fax. 955013401

SALUD RIVERO LEON		09/09/2025	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	BndJA6C62CPKQ4EW9DGHPZ8KTB8DN6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

II. Donde dice: En la cláusula 1.1.2 del PCAP se contiene una remisión a posibles pactos entre las partes “de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional” que resulta ambigua y podría resultar contraria a las previsiones de la LCSP, por lo que sería necesario una mayor aclaración de su alcance.

Se ha suprimido el citado párrafo.

III. Donde dice: “En la cláusula 2.3.1 se concretan los medicamentos objeto del acuerdo marco, que deben coincidir con los que se indican en el certificado suscrito por la directora de la UGC del Servicio de Farmacia, del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla en fecha 24 de mayo de 2025. Sin embargo, existen varias discrepancias entre ambos documentos y otros del expediente. Así, en la cláusula 2.3.1 del PCAP, en la memoria justificativa del expediente, y en el documento “anexo lotes” del PCAP, el medicamento correspondiente al lote 5 se denomina macitentan 10 mg / tadalafilo 40 mg, comprimidos; esta denominación, sin embargo, en el anexo I al PPT y en el certificado de exclusividad, se sustituye por yuvancy 10 mg/40 mg comprimidos, que debe ser el nombre comercial del principio activo. Además, en el certificado de exclusividad no se identifica el principio activo de este medicamento, sino que se repite el nombre comercial. Y por otro lado, en el certificado de exclusividad citado, existen errores entre los nombres de los principios activos y el nombre comercial del medicamento correspondiente; así, el principio activo guselkumab no se corresponde con el nombre comercial imbruvica, que se debe corresponder con el principio activo del lote 8 (ibbrutinib), sobre el que nada se indica en el certificado de exclusividad, que se refiere a siete medicamentos, cuando en el presente expediente hay ocho lotes, correspondientes a otro tanto de medicamentos distintos. Todas estas discrepancias deberán corregirse, además de constar adecuadamente justificada la exclusividad de todos los lotes objeto del acuerdo marco.”

Se corrigen el Anexo I al PPT y el Certificado de Exclusividad de la Unidad de Gestión Clínica del Servicio de Farmacia correspondiente a la empresa JANSSEN-CILAG S.A. y el PCAP donde pasan a incluirse los lotes correctos definiendo adecuadamente principios activos y denominación comercial.

IV. Donde dice: El último párrafo de la cláusula 7.5 del PCAP, referida al procedimiento previsto en el art. 150.1 de la LCSP para el caso de apreciación de posibles conductas colusorias por parte de los licitadores, carece de sentido en el presente expediente. Dado que solo puede existir un licitador por cada lote, en atención a las condiciones de exclusividad que justifican la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, no existe por tanto competencia que pueda ser objeto de falseamiento o restricción, por lo que no resultaría aplicable esta previsión.

Se suprime el citado último párrafo de la cláusula 7.5 del PCAP.

V. Donde dice: En el apartado 7.6 del PCAP se han establecido criterios de adjudicación a aplicar tras la aplicación de la negociación preceptiva con el licitador único. Pues bien, la cuestión relativa a si resulta preceptivo el uso de criterios de adjudicación en los procedimientos negociados sin publicidad en los que hay un solo licitador posible por causas derivadas de la existencia de una situación de exclusividad, no aparece expresamente resuelta en la normativa de contratos

Central Provincial de Compras de Sevilla
Hospital U. Virgen del Rocío
Avda. Manuel Siurot, s/n 41013 Sevilla
Tel. 95 501 3100 / 95 501 3128 / 95 501 3232 Fax. 955013401

SALUD RIVERO LEON		09/09/2025	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	BndJA6C62CPKQ4EW9DGHPZ8KTB8DN6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

públicos. La regla general del art. 150 de la LCSP no ha sido excluida de manera expresa por el legislador con ocasión de la regulación de las especialidades del procedimiento negociado sin publicidad de los arts. 169 y 170. Por tal razón, esta asesoría jurídica venía tradicionalmente considerando preceptiva su inclusión en este tipo de expedientes. Sin embargo, la finalidad de un criterio de adjudicación es la de establecer un orden o clasificación entre diferentes ofertas, careciendo en principio de sentido si solo existe una oferta. El texto del art. 169.8 de la LCSP se refiere expresamente a la valoración de los criterios tras la negociación, a la vista de las ofertas presentadas, en plural. Y el art. 170.2, al establecer las especialidades propias del procedimiento en que solo exista un licitador, se refiere exclusivamente a la necesidad de negociación "siempre y cuando sea posible", lo que puede interpretarse en el sentido de que solamente este requisito es exigible (la negociación), pero no la inclusión de criterios de adjudicación. Por tanto, la interpretación lógica lleva a concluir que en los procedimientos negociados por exclusividad no resultaría necesario el establecimiento de criterios de adjudicación. Esta cuestión se advierte para su toma en consideración por el órgano de contratación si se estimase procedente, especialmente en relación a expedientes futuros, dado que su inclusión en el presente procedimiento no puede realmente considerarse vicio invalidante, a la vista de las posibles interpretaciones sobre esta cuestión que se han señalado.

Ahora dice: "Apartado 7.6 del PCAP
CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:
Al tratarse de un expediente que sólo puede encomendarse a una única empresa posible por lote por causas derivadas de la existencia de una situación de exclusividad, no cabe la aplicación de criterios de adjudicación para valorar las ofertas recibidas, una vez negociado."

Se realiza la misma modificación en Memoria Justificativa (apartado 5) y Resolución de Inicio complementarias (apartado octavo).

VI. Donde dice: En la cláusula 7.9.1 del PCAP, en relación a la garantía definitiva, sería conveniente precisar si la garantía definitiva se exige para el acuerdo marco, y también para los contratos basados en el mismo que vayan a celebrarse, ya que con la configuración actual no resulta claro.

Ahora dice:
"Cláusula 7.9.1 del PCAP
El importe estimativo de la garantía definitiva del acuerdo marco, que deberá acreditarse en copia electrónica, auténtica o no, se corresponderá con el 5% del importe de licitación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo establecido en el artículo 107.5 de la LCSP."

LA DIRECCIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE LA CENTRAL

PROVINCIAL DE COMPRAS DE SEVILLA

Central Provincial de Compras de Sevilla
Hospital U. Virgen del Rocío
Avda. Manuel Siurot, s/n 41013 Sevilla
Tel. 95 501 3100 / 95 501 3128 / 95 501 3232 Fax. 955013401